



Causa N°: 45550/2012

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

SENTENCIA DEFINITIVA N°: 50553

CAUSA N° 45.550/2012 - SALA VII- JUZGADO N°13

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo de 2017, para dictar sentencia en estos autos caratulados “Deluca, Maria Luisa c/ Servicios Empresarios Diplomat SRL Empresa de Servicios Eventuales y otro s/ Despido”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- A fs.19/32 se presenta la actora e inicia demanda contra Servicios Empresarios Diplomat SRL Empresa de Servicios Eventuales y contra Tubaplas S.A. en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedor con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

Señala que la relación laboral ha sido incorrectamente inscripta ya que realizaba tareas que hacían al giro normal de la empresa Tubaplas, pero se encontraba registrada como dependiente de Servicios Empresarios Diplomat SRL y que cuando intimó para que modificara esta situación, le negaron los extremos invocados, por lo que se consideró gravemente injuriado y despedido.

A fs.115/133, contesta Tuboplas S.A., realiza una pormenorizada negativa de las cuestiones planteadas en el escrito de inicio.

A fs.36/97 Servicios Empresarios diplomat SRL, contesta demanda niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, salvo los expresamente reconocidos.

La sentencia de primera instancia obra a fs. 331/334, en la cual la “a-quo”, luego de analizar los elementos de juicio obrantes en la causa, decide en sentido favorable a las principales pretensiones del actora.

Los recursos que analizaré llegan interpuestos por Servicios Empresarios Diplomat (fs.335/343) y por Tubaplas S.A. (fs. 345/348).

II- Cuestionan, las agraviadas la apreciación de la prueba realizada por la sentenciante, aducen que no se encuentran acreditados los extremos invocados por la actora en su demandada.

Se agravia también, por la conclusión a la que arribo la sentenciante en relación a que ha tenido por no probada la eventualidad de las tareas desarrolladas por el actor.

Más allá de las extensas argumentaciones y del denodado esfuerzo dialéctico que han realizado los agraviados, acerca de la condena solidaria dispuesta en los términos del art. 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, lo cierto es que al expresar agravios no han logrado controvertir los argumentos centrales del fallo, los que residen en que los servicios prestados – a la empresa usuaria- por la actora no fueron de naturaleza eventual.





**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

En efecto, el principio general del art. 90 de la L.C.T. establece que el contrato de trabajo se entiende celebrado por tiempo indeterminado, salvo que su término resulte de las siguientes circunstancias: a) que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración y b) que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen. Incumbe al empleador la prueba de que el contrato es por plazo determinado (art. 92 L.C.T.).

En este sentido, no puedo dejar de señalar que el art. 99 del mismo cuerpo legal, establece que se considerará que media contrato eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador, para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano, o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, toda vez que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización de un contrato.

Es el empleador, reitero, quien carga con la prueba de que el trabajador fue contratado bajo ésta modalidad, ya que recordemos que debe primar la realidad por sobre las formas, es decir la verdad de los hechos sobre la apariencia.

Entiendo al igual que la "a quo", que en el caso no se demostraron los presupuestos exigidos por ley.

He tenido oportunidad de señalar, en relación a la modalidad eventual de contratación, que se trata de una cesión temporaria de trabajadores propios –que realiza una empresa constituida exclusivamente a tal fin- para cubrir tareas en empresas usuarias que requieren trabajadores eventuales. Es decir, que por un contrato comercial entre ambas empresas, la primera facilita a la segunda un trabajador propio, con miras a cubrir necesidades propias de su ciclo de producción y por el tiempo que se extienda la eventualidad a afrontar.

Mientras estas empresas cumplan su cometido en los términos de la ley, ninguna responsabilidad puede haber a la usuaria, pues ambos sujetos de derecho están actuando una norma jurídica que las habilita para llevar a cabo el negocio expuesto. Más, si no se cumpliera algunos de esos requisitos, como por ejemplo que las tareas no fueran eventuales, o que la agencia de servicios eventuales no este legalmente constituida, entonces cae todo el andamiaje y se produce un verdadero fraude a la ley, porque se ha utilizado el art. 29 de la ley de contrato de trabajo, como norma de cobertura, generando una tensión entre la misma y el orden público laboral. Es decir, se ha invocado a los efectos de violar el orden jurídico imperativo "in totum". Se produce entonces un vicio en la causa fin del negocio jurídico (el contrato de trabajo en el caso) y la normativa pretendida pasa a ser automáticamente reemplazada por la que corresponde en su conjunto.





**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

En tal sentido, la usuaria deja de ser tal y pasa a ser empleadora. La empresa de servicios eventuales la acompaña en la solidaridad que, en este caso, el legislador la ha impuesto como fuente legal y sanción (ver trabajo publicado en ERREPAR –DEL- N°20- diciembre/03, T.XVII, pág. 117 en “intermediación. Mediación. Tercerización. Solidaridad; en igual sentido esta sala en “Banco Carmen Viviana c/ Novartis Argentina S.A. y otro”, sent. 37.397 del 25/03/04).

En este caso, las demandadas que eran quienes tenía la carga de probar las causas por la cual se valió de dicha modalidad de contratación, no ha logrado hacerlo (art. 377 del C.P.C.C.N.), ya que las demandadas no han aportado prueba tendiente a acreditar la eventualidad/ excepcionalidad de las tareas realizadas por el trabajador.

Es decir, no logran determinar en que se basaban las necesidades extraordinarias y transitorias que obligaban a la contratación del personal bajo esta modalidad.

En efecto las declaraciones testimoniales de las que pretenden valerse Natta y Aguirre no resultan suficientes para tener por acreditados los extremos que han sido utilizados como defensa de las demandadas.

En relación a ello cabe señalar en cuanto a la pericial contable, que la misma es el reflejo de las constancias unilaterales confeccionadas por la demandada, lo cual de no tener un respaldo documental, no puede ser tenido como plena prueba de lo informado, ya que, reitero, el experto se basa en los registros realizados por la demandada, en los cuales no tiene intervención alguna el trabajador (art. 90 L.O. y 386 C.P.C.C.N.).

A mayor abundamiento, no puedo dejar de señalar, tal como lo indica la sentenciante, la evidente contradicción entre la versiones dadas por las demandadas, ya que Diplomats, sostiene que requirió los servicios de la trabajadora con motivo de una puesta en funcionamiento de una nueva línea de producción, mientras que Tubaplas, arguyo que la empresa tuvo más reclamos y rechazos de pomos de su producción, por lo cual requirió más personal.

Lo antes analizado, conduce a concluir que se trata entonces de un típico caso de intermediación, ocasión en la que el art. 29 de la Ley de Contrato de Trabajo señala claramente que dichos trabajadores serán considerados empleados directos de quien utilice sus servicios, y ambas empresas resultan solidariamente responsables.

En tales condiciones, cabe sin más confirmar el fallo en este substancial punto.

III- Lo resuelto en el considerando precedente, conduce a proponer la confirmatoria del mismo en relación a las multas establecidas en el art. 8 y 9 de





**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

la ley 24.013, como así también lo referido los planteos realizados referidos, a la consignación y multa de los certificados de art. 80 de la L.C.T..

Ello de este modo, ya que tal como lo he expresado anteriormente, la relación se encontraba deficientemente registrada, por lo que reunidos los requisitos establecidos en la normativa vigente, no encuentro argumento para apartarme de lo decidido en grado en este punto.

En efecto, los certificados consignados no reflejan la realidad de la relación laboral habida, por lo cual resulta inhábiles, a los fines pretendidos.

Digo ello pues, la obligación se encuentra cumplida cuando los certificados contienen las circunstancias verídicas de la relación habida entre las partes, extremo que, en el caso, recién salió a la luz al dictarse la sentencia.

Por lo tanto la defensa intentada por la demanda en cuanto que los documentos fueron confeccionados en legal tiempo y consignados, no resulta hábil para modificar lo resuelto en la instancia anterior, en este punto.

IV- Agrego finalmente, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en el escrito sobre esta cuestión, que -tal como la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "Bazaras, Noemí c/ Kolynos"; S.D. 32.313 del 29.6.99).

V- Se agravia la presentante por el modo en que se han impuesto los intereses.

Adelanto que su pretensión a que sea modificado este aspecto del fallo no ha de tener favorable acogida.

En efecto, cabe señalar que, los jueces y tribunales del país, se están planteando la justicia, el equilibrio y la prudencia, que deben estar presentes, por su intermedio, en la fijación de la tasa correspondiente a las sentencias de créditos laborales.

No es vano recordar que dichos créditos no son comparables con los de naturaleza, civil, en general, o comercial, habida cuenta su condición de alimentarios.

Sin embargo, si bien , justamente dicha condición es relevante, no puede dejarse de lado, la consideración del marco general de la economía del país, que no debe ser negativamente afectada, dado que ello no solo redundaría





**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

en un perjuicio para los propios trabajadores, sino para el escenario general que enmarca sus vidas y las de todos los demás.

En suma, una vez más un debate jurídico, en este caso, la tasa de interés en la sentencias laborales, pone a prueba no ya solo, los conocimientos jurídicos de los magistrados, con la colaboración que deben guardar los abogados en sus peticiones, sino, además, la convicción absoluta de que el derecho del trabajo, cuya autonomía como disciplina ya no se discute, debe acudir, cuando las circunstancias lo requieren, como en este caso, al derecho común, para abreviar en sus fuentes de orden general y combinar todo eso, con la virtud más excelsa de la magistratura, que es la prudencia.

Todo, en el marco de la plena vigencia del principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, del principio de razonabilidad, de justicia social para todos, tal como lo dispone la Carta Magna y con la convicción de la conformación necesaria del Estado de Derecho. (ver, Estela Milagros Ferreirós en "LOS INTERESES EN LAS SENTENCIAS LABORALES", D.E.L, N° 346, Junio 2.014).-

Con fecha 21-05-2014, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que integro, estableció por mayoría un nuevo criterio en cuanto a la tasa de interés a aplicar (tasas nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses) –Acta 2601- con los alcances del Acta 2630 de la C.N.A.T.

VI- En caso de ser compartido mi voto, propicio que las costas de alzada se declaren a cargo de las demandadas vencidas, y se regulen honorarios a la representación letrada de la actora y demandada en el 25%, de los determinados para la instancia anterior (art. 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 ley 18.345).

Por lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo en todo lo que ha sido materia de agravios. 2) Declarar las costas de alzada a cargo de las demandadas vencidas. 3) Regular honorarios a la representación letrada de la actora y demandadas en el 25% (veinticinco por ciento), para cada una de ellas, de los determinados para la instancia anterior. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase



Causa N°: 45550/2012



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

Fecha de firma: 13/03/2017

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#20086226#172900810#20170314094055833